



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 30 de septiembre de 2021

Rad. 2020-00121

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por **EMPLEAMOS S.A.**, donde pone de presente que el demandado no labora en dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 170 el presente auto.

Caldas, octubre 01 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Re: Requerimiento Embargo - Proceso Ejecutivo 2020-00121-00**Empleamos Medellín** <contacto@empleamos.com.co>

Jue 30/09/2021 12:05 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas <j01prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

El señor laboró con nosotros hasta el 03/09/2020 como Auxiliar Administrativo para Colanta, por tal motivo ya no tenemos comunicación con el mismo.

Cualquier inquietud se pueden comunicar a la línea 4482983

El mié, 29 sept 2021 a las 16:59, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas (<j01prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

--

Carolina López

Recepcionista

Tel: 2 39 59 00 Ext: 100

Empleamos S.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 29 de septiembre de 2021

Proceso:	Verbal sumario (fijación de cuota alimentaria)
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00340 -00
Demandante:	María del Pilar Cardona Rivera en representación de Daniel Simón Leal
Accionado:	Gerson Daniel Leal Jaimes
Auto interlocutorio:	954
Decisión:	Accede a excepción previa

Procede el Despacho a decidir la excepción previa que invocó la parte demandada con base en el numeral 1° y 5° del artículo 100 del C.G del P., en razón a la falta de competencia territorial que le asiste a este Despacho Judicial, y la ineptitud de la demanda.

ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2021, la parte demandante a través de procuradora judicial, arribó demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria, aludiendo, entre otras, a que el domicilio del menor afectado es esta Municipalidad, razón de suyo que el Juzgado luego de verificar los requisitos de la demanda, procedió con su admisión, surtiendo el trámite regular del proceso conforme la Ley Adjetiva.

No obstante, dentro del término de traslado de la demanda, la parte resistente arribó escrito de contestación oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo como excepción previa, la falta de competencia e ineptitud de la demanda.

LA EXCEPCIÓN

La parte demanda expuso que; (i) si bien el menor se encuentra actualmente en el Municipio de Caldas, ello obedece a su internación por rehabilitación en el CENTRO CARDYNAL CALDAS, por lo que se trata de una ubicación transitoria que no genera alteración de su domicilio que es Pamplonita, Norte de Santander; y (ii) la demandante omitió remitir al extremo pasivo la demanda y su subsanación conforme lo manda el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, pretende sean declaradas las excepciones previas en comento.

REPLICA DE LA DEMANDANTE

Indicó sobre lo pertinente que; (i) el menor tiene vocación de permanencia en Caldas, pues su rehabilitación tiene una duración de 12 a 18 meses y un seguimiento por otros 6 adicionales; y (ii) si fue enviada la demanda y su subsanación al demandado.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver.

En el caso de estudio, el problema jurídico se contrae en determinar si debe accederse las excepciones previas de falta de competencia en razón a que Caldas no es el domicilio del menor y la ineptitud de la demanda por la omisión de la parte actora de remitir la demanda y su subsanación al extremo resistente.

El caso concreto:

De cara al problema jurídico planteado y observados los reparos de la libelista, esta Judicatura procederá a resolver los cuestionamiento, veamos.

Como punto de partida se estudiará la excepción previa de ineptitud de la demanda, misma que puede a puede proponerse por falta de los requisitos formales, para lo cual, el Decreto 806 de 2020, estableció en el cuarto inciso del artículo 6° que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no remitió la demanda y su subsanación de manera previa al demandado, evento que no refulge cierto, en tanto es observable en el sumario tal actuación, teniéndose que el 06 de agosto de 2021, le fue allegada tal documentación al correo electrónico gersondaniellealjames@gmail.com, y en todo caso, con la integración al contradictorio pudo acceder a estos.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “...*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”¹, razón de suyo que no exista mérito para acceder a la excepción.

De otro lado, en lo que atañe a la falta de competencia, estima la Agencia que los argumentos de la parte resistente deben ser acogidos, toda vez que el domicilio conforme el artículo 76 del Código Civil es la residencia con ánimo de permanencia, teniéndose que el elemento subjetivo, esto, la permanencia, no puede predicarse de modificaciones accidentales y transitorias de la residencia según lo manda el artículo 79 ibidem; y es que en el caso de autos es claro que la madre del menor tiene su domicilio permanente en Pamplonita, Norte de Santander, siendo ella la encargada de la custodia y cuidados personales de **DANIEL SIMON**, lo que da cuenta que su hogar doméstico es dicha Municipalidad y no Caldas, Antioquia.

Tan es así que, la residencia en Caldas del menor se devino de su internación en CARDYNAL, a fin de llevar a cabo un tratamiento de rehabilitación con un lapso determinado que al culminar generará el retorno de **DANIEL SIMON** a su hogar materno en Pamplonita, no pudiendo predicarse la alteración del domicilio de este suceso incidental y transitorio, razón de suyo que el sumario deba ser remitido a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PAMPLONITA, NORTE DE SANTANDER**, para su reparto.

1 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Con base en los anteriores argumentos, la decisión recurrida permanecerá incólume. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLAR la falta de competencia territorial de este Juzgado, conforme lo explicitado.

SEGUNDO: REMITIR el presente sumario a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PAMPLONITA, NORTE DE SANTANDER** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]

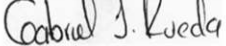
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMOSCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 170 el presente auto.

Caldas, octubre 01 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2021-00404-00** 00 hoy 30 de septiembre de 2021, haciéndole saber que la demandada **PAULA ANDREA GAVIRIA GALEANO**, se notificó de manera personal el 23 de agosto de 2021. En el término otorgado no contestaron la demanda. Lo anterior, para lo de su competencia.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 30 de septiembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00404-00
Demandante:	Sistecredito S.A.S.
Demandado:	Paula Andrea Gaviria Galeano
Auto Interloc:	959
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que la demandada **PAULA ANDREA GAVIRIA GALENAO** se notificó de manera personal el pasado 23 de agosto de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal materializaran ejercicio defensivo alguno, como la oposición a las pretensiones de la parte demandante, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECREDITO S.A.S.**, contra **PAULA ANDREA GAVIRIA GALENAO**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 18 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

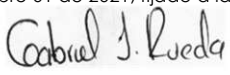
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINCE MIL PESOS M/L** (\$15.000,00).

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 170 el presente auto. Caldas, octubre 01 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

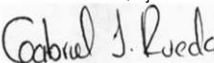
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 30 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00430

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el inciso primero del artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, la realización de las citaciones y comunicaciones de que trata el canon 490 ibídem, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos siguiendo los parámetros de la primera norma en cita, se fija como fecha el **jueves, 18 de noviembre de 2021**, a las **9:00 horas**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 170 el presente auto. Caldas, octubre 01 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--